



MARIBEL HURTADO SUAZA
ABOGADA
TP. 272509 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (Reparto)

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: RUT MARIA DAVID
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS
Pretensión: Nulidad o Ineficacia del Afiliación

MARBEL HURTADO SUAZA, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N°43.754.615 y TP. 272509 del C.S.de la J., domiciliada en la ciudad de Medellín, en mi condición de apoderada de **RUT MARIA DAVID** identificada como obra en el poder, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, creada por el artículo 155 de la Ley 1151 de 2009, con domicilio y asiento social principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por **Juan Miguel Villa Lora** o por quien haga sus veces y en **Fondo De Pensiones Y Cesantías COLFONDOS.** , representada legalmente por **LUCIA AREBELAEZ**, o por quien haga sus veces con el fin de que se ordene el cumplimiento de las siguientes:

PRETENSIONES

Sírvase señor Juez hacer las siguientes declaraciones y condenas conforme a los hechos y las pruebas que se aportan en el libelo de la presente acción judicial:

Primera: Se DECLARE nulidad o ineficacia según se demuestre, del traslado efectuado por mi poderdante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente DECLARAR Nula o Ineficaz la afiliación realizada a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, como resultado de la omisión del deber de informar a mi poderdante con prudencia y pericia, de manera clara, completa, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, así como las prestaciones económicas que obtendría.

Segunda: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, SE DECLARE que, para todos los efectos jurídicos, mi poderdante ha permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, advirtiendo que no existió solución de continuidad en la afiliación, ya que el traslado al Régimen de Ahorro Individual no puede producir efectos al no haberse realizado en forma libre y espontánea.

Tercera: ORDENAR a COLFONDOS, realizar la devolución a Colpensiones de todas las sumas de dinero, bonos, cotizaciones, sumas adicionales, rendimientos financieros, gastos de pólizas por

1



MARIBEL HURTADO SUAZA
ABOGADA
TP. 272509 del C.S. de la J.

invalidez y muertes y devolución de los gastos de administración que han sido descontados, sumas adicionales recibidas por concepto de aportes obligatorios y rendimientos devengados durante todo el tiempo en que dichas sumas de dinero que estuvieron en poder de las administradoras.

Cuarta: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", reactivar la afiliación de mi poderdante considerando que para todos los efectos legales siempre ha estado vinculada al Régimen de prima Media con Prestación Definida, recibir los aportes y rendimientos financieros devueltos por Colfondos y actualizar, corregir y poner a su disposición la Historia Laboral.

Quinta: CONDENAR a la parte Demandada a pagar las costas procesales y agencias en derecho correspondiente.

Sexta: Efectuar las declaraciones y condenas EXTRA y ULTRA PETITA a que hubiere lugar.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Primera: Solicito se declare inexistente el acto por medio del cual mi mandante se trasladó del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al de ahorro individual con solidaridad por lo que resulta inexistente la afiliación a AFP Colfondos

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, SE DECLARE que para todos los efectos jurídicos el actor siempre ha permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y ADVIRTIENDO que no existió solución de continuidad en la afiliación.

Tercera: Así mismo, sírvase ordenar al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS a devolución a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las sumas de dinero, bonos, cotizaciones, sumas adicionales recibidas por concepto de aportes obligatorios y rendimientos devengados durante todo el tiempo en que dichas sumas de dinero estuvieron en poder de la administradora.

Cuarta: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reactivar la afiliación de mi poderdante, considerando que para todos los efectos legales siempre ha estado vinculado al Régimen de Prima Media con Prestación definida, recibir los aportes y rendimientos devueltos por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, y actualizar, corregir la historia laboral y ponerla a disposición del demandante.

Quinta: Condenar a las demandadas en Costas y Agencias en derecho procesal.

Sexto: Se condene a las demandadas a pagar las costas y agencias en derecho al demandado.

Séptimo: Se condene extra y ultra petita.



MARIBEL HURTADO SUAZA
ABOGADA
TP. 272509 del C.S. de la J.

HECHOS

1. Mi poderdante **RUT MARIA DAVID**, nació el 09 de febrero de 1968 y en la actualidad tiene 56 años de edad.
2. Mi poderdante fue afiliado al ISS hoy Colpensiones e inicio a cotizar desde mayo de 1988 , cotizando un total de 54 semanas
3. Ante una campaña de desinformación de las AFP ´s en general, mi poderdante firmó formulario de traslado de Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, con destino a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos
4. El mencionado traslado, se dio sin tener información concreta, clara y veraz de las consecuencias de su decisión, que debió ser suministrada por la AFP Colfondos, omitiendo dar información acerca de las ventajas y desventajas sobre el cambio de régimen pensional.
5. En el formulario de solicitud afiliación a la AFP Colfondos, no existe constancia alguna de la que se pueda inferir que, a mi poderdante, le fue suministrada información pertinente de cuál podría ser el monto pensional en los dos regímenes pensionales.
6. Al momento del traslado de mi poderdante a la AFP Colfondos, el asesor comercial le informó que realizando dicho traslado se podía pensionar a la edad que quisiera, pero omitió la información de las condiciones para lograrlo.
7. El asesor del fondo privado no le mencionó e informó que el monto de la mesada pensional dependía del total del capital que lograra acumular en su cuenta individual.
8. El asesor de la AFP Colfondos, no le informó a mi mandante, debiendo hacerlo, que, en el régimen de Prima Media con Prestación Definida, el valor de la pensión de vejez no depende del ahorro, sino del tiempo acumulado en semanas de cotización, edad y salario base de cotización.
9. El asesor comercial, tampoco le informó a mi poderdante que el valor de la Pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación definida no está sujeta al comportamiento de la economía y el mercado financiero, mientras que el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el monto acumulado por los afiliados si depende del mercado financiero, que puede variar de forma muy desventajosa.
10. El asesor comercial al momento de trasladarse a la AFP ´S, no le indicó a mi poderdante, que podría hacer aportes voluntarios que podían incrementar el valor de la pensión, siendo ésta la única posible ventaja de trasladarse a dicho fondo privado de pensiones.



MARIBEL HURTADO SUAZA
ABOGADA
TP. 272509 del C.S. de la J.

11. Durante el periodo de vinculación, mi poderdante no ha recibido asesoría por el personal capacitado que deben tener las Administradoras de Fondos de Pensiones, sobre cuál sería su futuro al llegar a la edad de disfrutar su pensión.
12. El asesor comercial de la AFP 'S, no le suministro a mi poderdante un cálculo actuarial, que le permitiera establecer la diferencia entre el valor de la mesada pensional que obtendría en el Régimen de prima media y en el de Régimen de ahorro individual.
13. El asesor comercial de la AFP 'S, no le informo a mi poderdante, como se conformaría el capital para la obtención de la mesada pensional.
14. El asesor comercial de la AFP 'S, en su afán de captar afiliados, faltó a su deber profesional de analizar la situación pensional particular, para aconsejar de forma honesta y diligente sobre la conveniencia o no del traslado.
15. El asesor comercial de la AFP 'S, no le informó a mi representado que del valor aportado al fondo privado se descontaría porcentaje por concepto de administración.
16. La Administradora de Fondo Privado al momento del traslado del régimen pensional de mi mandante, no le informó **cuánto debía ser el capital que debía acumular** en su cuenta de ahorro individual para poder llegar a adquirir el derecho a una pensión y con qué monto o cuanto necesita tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse a una determinada edad o a la edad de pensión, o para mantener su mínimo vital.
17. La sociedad Administradora, al momento del traslado del régimen pensional de mi mandante, no le informó que el momento de su pensión en ese régimen se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto de afiliado como de sus beneficiarios y cómo influiría en su pensión.
18. Mi poderdante radicó Derecho de Petición ante la AFP Colfondos 24 de enero de 2024, en el cual solicitó una proyección de su mesada, la copia simple de los formularios de afiliación, copia simple de las comunicaciones que por cualquier canal o medio haya emitido Protección. tendiente a asesorar acerca de su futuro pensional, anulación del traslado de régimen y traslado de la totalidad del dinero acumulado en su cuenta de ahorro individual, junto con sus respectivos rendimientos y bono pensional, si a ello hubiere lugar.
19. la AFP Colfondos, respondió la solicitud realizada, indicando que se permite realizar el cálculo de la posible pensión de vejez que se le otorgaría, dependiendo el Régimen al cual se encuentre afiliado. Manifiestan que las proyecciones que se realizan para calcular el momento en el cual la afiliada podría acceder a pensión de vejez en Protección son meras aproximaciones y que en ningún momento establecen una fecha exacta, debido a que dependen de factores cambiantes constantemente. Se adjunta formulario de afiliación, certificado de afiliación, historia laboral detallada e Historia laboral válida para bono pensional. con respecto a los documentos de constancia de asesorías pensionales, la asesoría brindada al momento de la afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección se realizaba con una



MARIBEL HURTADO SUAZA
ABOGADA
TP. 272509 del C.S. de la J.

explicación motivada que parte del caso concreto de quien se está afiliando. En consecuencia, se exponía con precisión las características de los regímenes pensionales que conforman el Sistema General de Pensiones, puntualizando en las propias del Régimen de Ahorro Individual RAIS, dicha explicación se acompañaba de cálculos realizados de manera verbal. Incluso, ya en vigencia de la afiliación, a solicitud del interesado se realizan proyecciones mediante el Sistema de cálculos de mesadas comparativas.

Ahora bien, respecto de lo preguntado para su caso concreto, debe indicarse que COLFONDOS y sus asesores cumplen con las obligaciones establecidas en el Decreto 720 de 1994, y su asesoría se dio con la exposición de motivos propia de su condición pensional y con base en la normatividad vigente para la época, explicación que no se extendió en ningún momento a un documento específico distinto de la consolidación de la voluntad que finalmente se plasmaba en el formulario de afiliación, aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, voluntad precedida de la debida información que se brindó al momento de la afiliación. Dicho esto, no se cuenta con un soporte distinto al formulario de afiliación de la asesoría de vinculación.

20. Mi poderdante radicó Derecho de Petición ante Colpensiones en fecha de 24 de enero de 2024 en el cual solicitó que se anulara el traslado realizado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, recibiera la totalidad del dinero acumulado en su cuenta de ahorro individual de la AFP Colfondos. y que una vez recibidos dichos aportes, se procediera a actualizar su historia laboral.

21. Colpensiones, respondió la solicitud realizada, indicando que la solicitud de afiliación o traslado fue realizada de manera directa y voluntaria ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, artículo 13 literal B.

22. De esta manera, se dio cumplimiento al artículo 6 del Código Procesal del Trabajo el cual Reza:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con respecto a la Nulidad de Traslado Efectuado del Régimen de Prima con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Señor Juez, mi representado tiene derecho a que se declare la nulidad o en su defecto la ineficacia del traslado efectuado a la AFP Colfondos, toda vez que mi poderdante se trasladó a dicho fondo



MARIBEL HURTADO SUAZA
ABOGADA
TP. 272509 del C.S. de la J.

de pensiones engañado por sus asesores, quienes le prometieron condiciones muy superiores y beneficiosas al momento en que se le reconociera su derecho pensional, indicando que la mesada pensional sería más elevada que la que podría obtener con el Seguro Social – hoy Colpensiones y que podría adquirirla sin importar la edad, además de generarle expectativas dirigidas hacia la satisfacción, bienestar, tranquilidad y futuro de mi poderdante y de los suyos.

Igualmente es de recordar que no sólo existe engaño por acción, sino también por la omisión cometida por dichos asesores al no proporcionar una información completa, pues nunca se le indicó a mi poderdante que perdería los beneficios del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Las Administradoras Fondos de Pensiones están en el mercado para actuar bajo unas condiciones especiales como entidades de carácter previsional, que les ha otorgado el Sistema General de Seguridad Social. Esta calificación de entidad de previsión, les obliga a actuar con una diligencia especial y en beneficio de sus afiliados. En este punto, es importante traer a colación el artículo 1604 del Código Civil, el cual establece que *la diligencia debe ser probada por quien está obligada a ejercerla*. Esta carga probatoria de la diligencia, se establece claramente desde la misma génesis del régimen, en virtud a lo preceptuado por el numeral 4, artículo 98 del Decreto 663 de 1993, al dejar en cabeza de estas entidades *la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones*.

Como se probará en el curso de la presente acción judicial, la entidad demandada no actuó con la diligencia que le impone como obligación la mencionada normatividad. Al no existir dicha diligencia, mi apoderado tomó una decisión con base en información que carece de veracidad, acerca de un tema que involucra un aspecto fundamental, propio del núcleo esencial de la Dignidad Humana, como lo es el Derecho a la Seguridad Social y su consecuente prerrogativa de tener una vejez en condiciones dignas.

Acerca de lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4343-2019, estableció lo siguiente:

"Así, el contenido de la información que los fondos deben suministrar no puede ser superficial ni abstracta, sino que tiene que supeditarse concretamente a las condiciones de cada uno de los afiliados. En ese orden de ideas, hace parte de los datos necesarios que se deben entregar, entre otros, la posibilidad de que aquellas personas vinculadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y que eran beneficiarias del régimen de transición, puedan perder dicha expectativa legítima de acceder a la pensión de vejez conforme a las prerrogativas existentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993."

Resulta oportuno precisar que de forma expresa el artículo 10 del Decreto 720 de 1994 les impone una obligación directa a los Fondos Privados de Pensiones respecto a la información que brindan sus asesores a los clientes, el cual señala en su tenor literal:



MARIBEL HURTADO SUAZA
ABOGADA
TP. 272509 del C.S. de la J.

Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.

Los costos que generen los convenios que celebren las sociedades administradoras del sistema general de pensiones con los promotores no podrán trasladarse, directa o indirectamente, a los afiliados.

De manera similar, el artículo 13 del mencionado precepto establece lo siguiente:

Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes.

En este sentido se interpreta que los Fondos Privados de Pensiones tienen la responsabilidad de asumir cualquier infracción, error u omisión que derive en la disminución de la mesada pensional con respecto al Régimen de Prima Media, por lo tanto, las consecuencias de ello no deben ser asumidas por el afiliado. Debe resaltarse que el derecho de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones existe desde la creación del sistema de seguridad social actual, en virtud de la Ley 100 de 1993. Lo anterior es resaltado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL1688-2019, quien hace un recuento sobre la evolución normativa de dicho deber, concluyendo que el deber de información es ineludible.

Por otra parte, aun cuando la selección de cualquiera de los regímenes pensionales es libre y voluntaria de conformidad con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, no es menos cierto que el traslado que realizó mi poderdante a la AFP COLFONDOS, no se efectuó con el lleno de los requisitos legales, en virtud a la falta de información completa y veraz para que pueda predicarse la existencia de un consentimiento libre y voluntario.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sentado un precedente consistente, en sentencias CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019, en las que ha adocinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara,



MARIBEL HURTADO SUAZA
ABOGADA
TP. 272509 del C.S. de la J.

precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

En Conclusión, existe suficiente precedente Jurisprudencial al respecto, que le permite a mi poderdante obtener la nulidad o ineficacia del traslado efectuado a la AFP COLFONDOS, por falta de información clara, vera, completa y oportuna la cual configuró un engaño por omisión y de esta forma se asaltó en buena Fe para que se trasladara al Régimen de ahorro individual con Solidaridad al que pertenece dicha Administradora. Siendo oportuno señalar que a mi poderdante le favorecería recuperar los beneficios contemplados en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

OMISIÓN DEL DEBER LEGAL DE INFORMAR POR PARTE DEL FONDO PRIVADO AL MOMENTO DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL DEL DEMANDANTE (A)

El literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 consagra que. "la selección de uno cualquiera de los regímenes previsto por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado. Quien para tal efecto manifestara por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma se harán acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1° del artículo 271 de la presente ley.

Sin embargo, la vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad no se hizo con el lleno de los requisitos legales, pues para que pueda predicarse que existió consentimiento libre y voluntario, debió haber estado precedida de una adecuada y completa información, informando los pro y los contra entre uno y otro régimen pensional, con respecto al derecho pensional del demandante, los riesgos, beneficios y desventajas que conllevaría el traslado de régimen pensional, y así poder decir que se dio un consentimiento informado, lo cual no sucedió, lo que trae como consecuencia la nulidad del traslado del régimen pensional o en su defecto la ineficacia del mismo, de conformidad con la jurisprudencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencias con radicado No. 31989 de 2008, 31314 de 2008, y 33803 de 2011, 46292 de 2014.

Por su parte el artículo 60 literal c) de la Ley 100 de 1993 dispone la obligación de informar de los fondos de pensiones al momento de su vinculación.

(...) c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y seleccionar la aseguradora con la cual contraen las rentas y pensiones.

En todo caso, dentro del esquema de multifondos el Gobierno Nacional, busca una mejor gestión de los recursos que conforman los fondos de pensiones obligatoria del Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, de tal manera que la inversión considere edades y los perfiles de riesgo de los afiliados.

En tal sentido, este esquema busca que los recursos de las personas más jóvenes y con un perfil de mayor riesgo hagan inversiones que pueden tener mayor riesgo pero que se espera en el largo plazo den una mayor rentabilidad, en tanto que con los recursos de las personas cercanas



MARIBEL HURTADO SUAZA
ABOGADA
TP. 272509 del C.S. de la J.

a pensionarse y con menor propensión al riesgo se realicen inversiones menos volátiles y que, por ende, se espera sean menos rentables en el largo plazo, pudiendo el afiliado seleccionar (fondo conservador, fondo moderado, fondo de mayor riesgo y fondo especial de retiro programado).

LA OMISIÓN AL DEBER DE INFORMAR TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL Y ESTA A SU VEZ COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL Y ESTA A SU VEZ COMO CONSECUENCIA LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL FONDO PRIVADO, DE LOS VALORES RECIBIDOS CON SUS RENDIMIENTOS.

La ley 100 de 1993 en sus artículos 13 y 60, es clara cuando manifiesta que la decisión de traslado de régimen debe ser libre, voluntaria. Y la doctrina y la jurisprudencia han sido reiteradas cuando manifiesta que, respecto de los actos jurídicos, la voluntad tanto en su formación como en su exteriorización debe ser consciente y libremente emitida. Lo que significa además que sea informada en este caso donde el hecho que la demandante no hubiera estado debidamente informada de las consecuencias del traslado de régimen genera un vacío en el traslado y por tanto la nulidad de la afiliación al régimen genera un vacío en el traslado y por tanto la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Ahora bien, la declaración de nulidad trae como consecuencia el regreso automático al régimen de prima media con prestación definida y deberá entonces el fondo privado COLFONDOS, a la que se encuentra vinculado el demandante, devolver todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales sumas adicionales de las aseguradoras, con todos sus frutos de intereses como lo describen el artículo 1745 del C.C esto es con los rendimientos que se hubieran causados.

Así se refirió la Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de Justicia "la administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos o intereses como lo dispone el artículo 1749 del C.C, esto es con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora, esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual que por los gastos de administración en que hubiere incurrido los cuáles serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso a la administradora del régimen de prima media en que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declare, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora sin el pago íntegro de derecho pensional, obligaciones por las que solo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda



MARIBEL HURTADO SUAZA
ABOGADA
TP. 272509 del C.S. de la J.

pensional por parte de la entidad aquí demandada.....”(Subrayado fuera de texto) (Sentencias como la de radicado 31989 de 2008).

DEBER DE INFORMAR POR PARTE DE LOS FONDOS DE PENSIONES, EN SU CALIDAD DE FIDUCIARIAS Y POR TANTO DE ENTIDADES PROFESIONALES ALTAMENTE ESPECIALIZADAS.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Ellas son fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientados no solo a alcanzar sus propias metas de crecimiento sino a satisfacer el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida. El engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media. El engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional. Se declara la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual y su regreso automático al régimen de prima media. La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 100 de 1993. Los fondos de pensiones constituyen patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, independientes del de la administradora, por lo que se les deben aplicar las normas y principios que regulan los encargos fiduciarios propios de la legislación comercial tales como los artículos 1232 y 1243 del Código de comercio y del decreto 1049 de 2006. Por ello los fondos de pensiones, al administrar tales patrimonio autónomos constituidos por los ingresos de las cuentas de ahorro individual pensional y los que resultan de los planes alternativos de capitalización o de pensiones, así como los intereses y dividendos de los afiliados sus funciones y obligaciones pueden concretarse para los efectos en estudio en que son receptores de los derechos y obligaciones legales derivados de la administración del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Y deben proteger y defender los intereses de sus beneficiarios o futuros afiliados Incluso contra los actos propios; y en marco de seguridad social se constituyen en voceros de los afiliados respecto a sus derechos.

En efecto, por la calidad especializada y profesional de las sociedades fiduciarias, su régimen de responsabilidades no es el común para todas las sociedades, ya que su especialidad por originarse en el orden financiero, las enmarcan en puntuales prevenciones y cuidados, de tal forma que no afecten intereses de terceros que soportan su seguridad y fe en este organismo legal.

sobre la materia, en el auto del 28 de agosto de 1997, el tribunal de arbitramento al resolver las diferencias surgidas entre Leasing Mundial S.A, y Fiduciaria Fes S.A, FIDUFES, determino:

10



MARIBEL HURTADO SUAZA
ABOGADA
TP. 272509 del C.S. de la J.

“No hay duda que el fiduciario es un profesional dedicado a la prestación de servicios financieros, controlado por un organismo gubernamental de reconocida idoneidad, seriedad y exigencia. Como en la Superintendencia Bancaria suele ser característica de las actividades que desarrollan las compañías fiduciarias al ofrecer confianza y credibilidad al mercado, tanto por su bien ganada reputación de rectitud y propiedad, como por su experiencia y conocimientos profesionales, así como por las actuaciones prudentes y cuidadosas, todo lo cual les permite prever riesgos y anticipar o precaver problemas vicisitudes en forma más acertada y rápida de los que cualquier persona no especializada podría hacer”.

Así las cosas, siendo las sociedades fiduciarias profesionales autorizadas, tienen obligaciones y responsabilidades acorde con esta especial condición. Se trata de obligaciones y responsabilidades relativas a las informaciones que debe dar a todo cliente potencial (obligación precontractual) y a la seguridad que debe garantizar a los terceros.

INCUMPLIMIENTO DEL FONDO DE PENSIONES A LOS ESTATUTOS DEL CONSUMIDOR Y AL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO.

En el mundo jurídico contemporáneo han surgido dos nuevas categorías de sujetos de derecho: el consumidor y el profesional, así como un régimen de responsabilidad para los profesionales, que les impone determinadas obligaciones, con el propósito de defender a los consumidores.

En el derecho colombiano ha ocurrido lo mismo, la protección al consumidor es de origen legal, pues este contenido en varias normas escritas, con el fin de librar apoyo a los consumidores.

Ahora, los diferentes estatutos de protección del consumidor decreto ley 3466 de 1982 y ley 1480 de 2011 introdujeron el derecho de los consumidores a recibir información adecuada y completa, transparente, verificable, suficiente, y en forma responsable, con información en un lenguaje claro, conciso, comprensible sobre los productos o servicios que se ofrezcan.

LA FIRMA DEL DEMANDANTE EN EL FORMULARIO DE LA AFILIACIÓN O VINCULACIÓN NO SIGNIFICA O NO PRUEBA QUE SE LE HUBIERA BRINDADO AL MOMENTO DEL TRASLADO LA INFORMACIÓN NECESARIA.

Ahora, el hecho de que, de llegar a existir un formulario de afiliación donde pudiera aparecer la firma del afiliado o vinculado como señal de haberse realizado la vinculación de manera voluntaria, no dará lugar para que pueda pensarse que la información por parte del fondo de pensiones COLFONDOS si se le dio a la demandante así lo sostuvo la sala de Casación Laboral en la mencionada sentencia con radicado No. 31989 de 2008:

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la administradora de pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues es lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña”.

11



MARIBEL HURTADO SUAZA
ABOGADA
TP. 272509 del C.S. de la J.

Como también lo sostuvo la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en sentencia con radicado 2013-804 del 10 de noviembre del 2015, de Oswaldo Fajardo Castillo, contra Colfondos, Protección y Colpensiones, MP. Luis Carlos González "... al respecto encuentra la sala que, si bien el actor el 27 de mayo de 1994 diligencio una solicitud de vinculación a la AFP COLFONDOS , la cual cumple con los requisitos que consagra el decreto 692 de 1994. Norma que para aquel entonces reglamentaba la afiliación a las administradoras de regímenes de pensiones... para esta sala la mención que se encuentra en tal formulario donde el actor manifiesta la voluntad de seleccionar ese régimen no es suficiente para considerar que el actor era conocedor de todas y cada una de las indicaciones de trasladarse de régimen, pues nótese que tal manifestación esta prestablecida en el formulario y no corresponde a una expresión libre y voluntaria del demandante; y esto es así, porque a lo que se le debe dar preeminencia al momento del traslado es que la AFP suministre información veraz y suficiente, en la cual se dejan claras las implicaciones de esa decisión independientemente de la solicitud de vinculación, así lo ha considerado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos en los que se encuentran el fechado 09 de septiembre de 2008 con radicación 31989 cuyo ponente fue el Dr. Eduardo López Villegas, reitera en la proferida el mismo día, con radicación 31314 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y la del 22 de noviembre del 2011 con radicación 33083 cuya ponente fue la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón..."

EXPRESIONES GENÉRICAS Y/O CLAUSULAS ABUSIVAS EN LOS FORMULARIOS DE AFILIACIÓN O VINCULACIÓN.

Por otro, al hecho de que en un formulario de afiliación de llegar a existir, se acepten contenidos median expresiones genéricas, tales como el hecho de haber sido asesorado sobre los aspectos del régimen de ahorro individual, o de las implicaciones de su decisión, no resultara suficiente para acreditar que en las realidades brindo la debida asesoría, pues en materia laboral y de seguridad social existe un principio de trascendencia legal y constitucional como lo es el de la primacía de la realidad, sobre lo meramente escritural o formal, que hace que no le baste a los fondos de pensiones ampararse exclusivamente en ese tipo de formularios de afiliación y manifestaciones, pues en verdad deberán demostrar que la asesoría se brindó con la absoluta rigurosidad que se les exigen.

Así se pronunció la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en Sentencia con radicado No. 46292 del 03 de septiembre del 2014 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón:

"A juicio de esta sala no podría eruirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener sobre sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica: de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de fondo de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente loe efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito".

Por otro lado, dichas expresiones genéricas en realidad no están mencionando cual es la información que se le brindó al afiliado, cuales fueron todos esos aspectos que le fueron



MARIBEL HURTADO SUAZA
ABOGADA
TP. 272509 del C.S. de la J.

informados para la toma de la decisión de cambiarse de régimen, que permita evaluar por el Juzgado si resulto ser una información completa, clara, veraz, oportuna adecuada, transparente, suficiente y cierta.

Las cláusulas abusivas son aquellas que no, dan la posibilidad de que puedan ser discutidas, no existe negociación individual sobre la misma, están predispuestas para un contrato particular al que el consumidor se limita adherirse.

Ahora bien, alguno de los fondos privados, han incluido dentro de sus formularios de vinculación o traslado, manifestaciones generales tales como se le ha entregado la información sin concretar específicamente cual fue esa información convirtiéndose en cláusula abusivas, toda vez lo que hacen es excluir o limitar responsabilidad, o tratar de invertir la prueba de la carga al afiliado.

Lo anterior, además, porque no resulta lógico que quien se pretenda afiliarse o vincular al régimen de pensiones, sepa de antemano cual es esa información. Convirtiéndose en cláusulas abusivas, toda vez lo que hacen es excluir o limitar su responsabilidad, o tratar de invertir la prueba de la carga al afiliado.

CARGA DE LA PRUEBA

De conformidad con los lineamientos jurisprudenciales de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, en asuntos como el que se pretende en esta demanda, la carga de la prueba se encuentra a cargo de los fondos de pensiones demandados, es decir, será a estos fondos privados a los cuales estuvo y está afiliado el demandante a quienes les corresponderá demostrar que le brindaron al momento del traslado de manera completa, transparente, clara veraz, oportuna adecuada, suficiente y cierta, toda la información respecto a las diferencias entre uno u otro régimen de pensiones las condiciones económicas que obtendría en el régimen de ahorro individual con solidaridad, los beneficios, desventajas o inconvenientes de este Régimen en los riesgos y en general las implicaciones sobre sus derechos pensionales que debe tener en cuenta el momento de tomar trascendente decisión de cambiarse de régimen de pensiones (sentencias con radicados No.31989 de 2.008. 31314 de 2.008. 33803 de 2.011 y 48292 del 01 de septiembre de 2014.

Así se refirió la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado No. 31989 de 2008. "en estas condiciones el engaño no solo se produce en lo que se afirma. Sino en los silencios que guarda el profesional que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada".

LOS TRASLADOS ENTRE LOS FONDOS ADMINISTRADORES DE PENSIONES DENTRO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL NO CONVALIDA LA ACTUACIÓN VICIADA DE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL.

La vinculación que en este caso se dio al fondo administrador de pensiones dentro de régimen de ahorro individual con solidaridad (Colfondos) de ninguna manera podrá considerarse como



MARIBEL HURTADO SUAZA
ABOGADA
T.P. 272509 del C.S. de la J.

convalidación de la actuación viciada del traslado del régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de ahorro individual con solidaridad, ni ratifican la decisión de cambio de régimen.

Así se refirió la sala de Casación laboral en sentencia con radicado No. 31898 de 2008.

“se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual. No se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL

No podrá alegarse la existencia de prescripción sobre la declaración de nulidad del traslado de régimen, por tratarse el derecho a la seguridad social de la libre selección del régimen de pensiones, un derecho imprescriptible. Veamos.

El derecho al reconocimiento pensional es imprescriptible y son imprescriptibles todos aquellos derechos que conducen de manera necesaria al reconocimiento pensional, como en el presente caso.

En materia de seguridad social los derechos pensionales sobre el cual se pretende la protección son irrenunciable y su defensa en sede judicial no prescriben, es decir, que puede ser reclamados en cualquier momento, pues un término de prescripción o caducidad para solicitarlos, generaría de manera contradictoria que se pudiera renunciar a ellos en virtud del paso del tiempo.

Es así como en el presente caso, el derecho a libre selección del régimen pensional, la pérdida de un régimen pensional y adquirir una pensión de conformidad con el régimen que libremente escoja, como integrante que es del gran concepto de la seguridad social: es imprescriptible con base en el artículo 48 de la Constitución Política, y de ninguna manera podrá aplicárseles los artículos 448 de C.S.T. 151 del C.P.L. Y demás normas especiales, que permiten ser aplicables cuando se trata de prestaciones económicas y de mesadas pensionales.

Esto lo que traduce es, que la información que se debió haber dado a mi poderdante en el momento de realizar el traslado de régimen, le hubiera dado la calificación de libre y espontaneo a dicho traslado, al comprender cabalmente las implicaciones acerca de los beneficios, ventajas y desventajas, así como los posibles riesgos y alternativas para poder escoger libremente el mencionado régimen.

Respecto a la carga de la prueba, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en asuntos similares al que se pretende debatir con la presente acción judicial, la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la administradora de fondo de pensiones y cesantías Protección A dicho Fondo, le corresponde probar que se brindó información respecto a las diferencias entre uno y otro régimen de pensiones, las condiciones



MARIBEL HURTADO SUAZA
ABOGADA
TP. 272509 del C.S. de la J.

económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los beneficios, desventajas o riesgos de este régimen, y en general, las implicaciones sobre sus derechos pensionales que debe tener en cuenta al momento de tomar la decisión de traslado de régimen.

FUNDAMENTOS PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Con todo lo argumentado, se pretende la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen de mi poderdante, por las siguientes razones concretas:

1. Se evidencia insuficiencia de información, la cual genera lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho.
2. No es suficiente la simple suscripción del formato de afiliación, sino que por el contrario se requerirá el cotejo con la información brindada, la cual deberá corresponder a la realidad.
3. En los términos del artículo 1604 del Código Civil, citado en párrafos anteriores, corresponde a los administradores de fondos de pensiones, allegar las pruebas de los datos proporcionados a los afiliados y que deben constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación, y la incidencia en el derecho pensional.

Bajo ese entendido, la nulidad o ineficacia que se pretende declarar con ocasión de una acción u omisión de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS , que genere perjuicios al afiliado, implica que este debe no solamente devolver las cosas al estado en que se encontraban, devolviendo los valores en la cuenta de ahorro individual, sino que debe así mismo asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, tales como los gastos de administración.

MEDIOS PROBATORIOS

Para que sean tenidas en cuenta como documentales y medios probatorios en todo su contexto, me permito solicitar se acceda al decreto de las siguientes pruebas:

1. En poder de la parte demandante

Documentales

- Copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante.
- Copia de petición con radicado de 24 de enero de 2024 a Colpensiones
- Copia de la Respuesta emitida por Colpensiones
- Copia de la radicación del Derecho de Petición radicado ante Colfondos el día 24 de enero de 2024 de 2023
- Copia de la Respuesta emitida por COLFONDOS



MARIBEL HURTADO SUAZA
ABOGADA
TP. 272509 del C.S. de la J.

2. En poder de la parte demandada y que deberá aportar con su escrito de contestación de demanda

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia de conformidad en el artículo 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor juez para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso y el lugar de la reclamación administrativa que es la ciudad de Medellín, de conformidad con el art. 11 del Código del Procedimiento Laboral.

La cuantía se estima en suma inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales de acuerdo al artículo 12 del Código de procedimiento Laboral modificado en el artículo 12 de la Ley 1395 de 2010 y del artículo 25 Núm. 10 de la misma legislación procesal.

ANEXOS

1. El poder debidamente conferido para actuar.
2. Copia de mi cédula y tarjeta profesional de abogado.
3. Copia de remisión de radicación de demanda ante las entidades demandadas.
4. Los relacionados en el acápite de pruebas.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, no es necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFICACIONES

A los demandados:

Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES; en la Sede Principal: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y/o contacto@colpensiones.gov.co

ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS calle 54 N 45-73 Teléfono 6042888

Correo electrónico: No figura



MARIBEL HURTADO SUAZA
ABOGADA
T.P. 272509 del C.S. de la J.

Al demandante:

RUT MARIA DAVID, Dirección Calle 57 B N 23-49 Interior 105 Enciso
Celular 3226650966
Correo electrónico. Rutmaria2012@hotmail.com

A la suscrita apoderada; a través de la secretaria del Juzgado o en la Carrera 49 N° 50-58 Of 203 edificio San Fernando, teléfonos: 3226496164 – 3004490780303464. Correo electrónico: maribelsuaza331@hotmail.com

A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACIÓN, en la calle 70 Nro. 4-60 de la ciudad de Bogotá, teléfono 2558955, correo electrónico para demandas procesos@defensajuridica.gov.co.

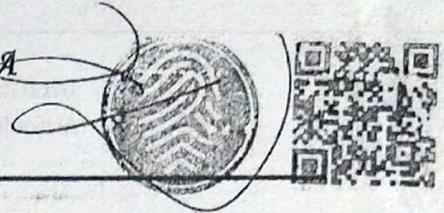
De acuerdo con lo ordenado por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, manifiesto bajo la gravedad del juramento que las direcciones físicas y electrónicas suministradas para efectos de notificaciones, corresponden a las registradas en las páginas web oficiales del Ministerio de Educación Nacional y Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación

Del señor Juez.
Atentamente,

MARIBEL HURTADO SUAZA
CC 43.754.615 DE Envigado Antioquia
T.P 272509 C.S.J



MARIBEL HURTADO SUAZA
ABOGADA
T.P. 272509 del C.S. de la J.



NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN
JULIANA OLIVA ZULUAGA ARISMENDY
NOTARIA

SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PODER

RUT MARIA DAVID, mayor de edad, identificado con número de cedula 43.532.265, actuando en nombre propio otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la doctora **MARIBEL HURTADO SUAZA**, mayor de edad, vecina de esa ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No: 43.754.615 de la ciudad de Envigado Antioquia y tarjeta profesional 272509 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, con correo electrónico registrado en la página nacional de abogados maribelsuaza331@hotmail.com; con el fin que mi nombre y representación presenten ante su Despacho iniciando y llevando hasta su culminación, **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS** representada legalmente por **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o por quien haga sus veces y por la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

con el fin de que previos los trámites propios del proceso efectúen lo necesario tendiente a obtener la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, y en consecuencia se me permita el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, ordenando la devolución del saldo existente en la cuenta de ahorro individual con destino a COLPENSIONES, sumas adicionales, saldos con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C. esto es con los rendimientos que se hubieren causado, juntos con los valores descontados por gastos de administración con el fin de que COLPENSIONES impute estos tiempos a mi historia laboral, y todo otro derecho que resulte acreditado dentro del proceso, acorde con las facultades ultra y extra petita, así como el pago y cobro de las costas y agencias en derecho a que haya lugar. Así mismo faculto a mi apoderada, al cobro de costas del proceso y agencias en derecho.

Mi apoderada queda investida de las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P. y de las especialidades tales como las de recibir, transigir, sustituir, conciliar, ejecutar, desistir, reasumir, renunciar, pedir, aportar pruebas, retirar y cobrar títulos y todo lo relacionado y tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la obligación deprecada, presentar recursos y todas las acciones tendientes a obtener la defensa de mis derechos, queda facultado expresamente para diligenciar los espacios en blanco si los hubiere, de acuerdo con los documentos que se aportes.

Ruego a este Honorable Juez, reconocer personería jurídica a mi abogado en los términos y para los efectos aquí señalados.

Atentamente,

RUT MARIA DAVID

C.C 43.532.265

Acepto

MARIBEL HURTADO SUAZA
c.c.43.754.615 de Envigado
T.P. 272509 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: maribelsuaza331@hotmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 45603

Medellín, Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría dieciseis (16) del Círculo de Medellín, compareció: RUT MARIA DAVID, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0043532265 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

45603-1



fe879fa9ee

17/01/2024 09:36:47

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.



NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN

JULIANA OLIVA ZULUAGA ARISMENDY

JULIANA OLIVA ZULUAGA ARISMENDY

Notaria (16) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: fe879fa9ee, 17/01/2024 09:38:42

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **43.532.265**

DAVID

APELLIDOS

RUT MARIA

NOMBRES



FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-FEB-1968**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

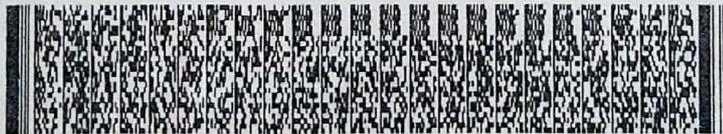
1.60
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

26-MAR-1987 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-0100150-01154293-F-0043532265-20200827

0071578143A 1

9912888974

COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **43.754.615**

HURTADO SUAZA

APELLIDOS

MARIBEL

NOMBRES

Maribel Hurtado Suaza

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **17-JUN-1977**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

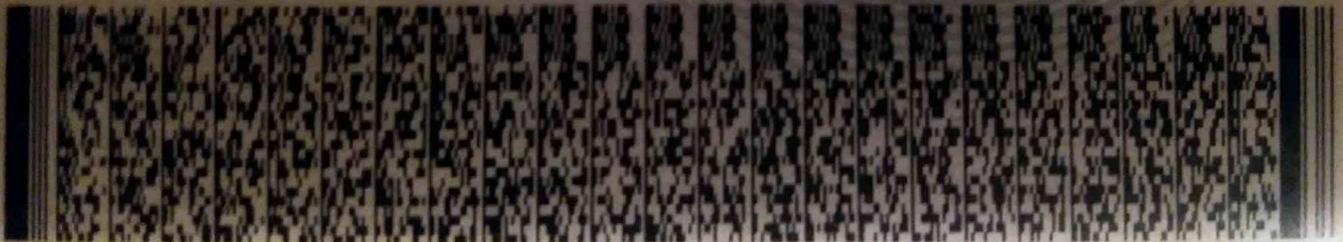
19-AGO-1995 ENVIGADO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0116600-00188236-F-0043754615-20091020

0017323616A 1

2530101595



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-38499

NOMBRES:

MARIBEL

APELLIDOS:

HURTADO SUAZA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA

UNIVERSIDAD

CORP. U. DE SABANETA

FECHA DE GRADO

16/12/2015

CONSEJO SECCIONAL

ANTIOQUIA

CEDULA

43754615

FECHA DE EXPEDICION

14/06/2016

TARJETA N°

272509

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1998.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Señores

Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".
Ciudad



REF: Derecho de Petición – Reclamación Administrativa
Solicitante: RUT MARIA DAVID CC 43.532.265

RUT MARIA DAVID, comedidamente me dirijo a Usted, en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito formular las siguientes:

PETICIONES

1. Se efectúe la anulación de régimen pensional realizado por mí y en consecuencia, se efectuó el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, como resultado de la omisión del deber de informar con prudencia y pericia, de manera clara, completa, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y no la asesoré en debida forma para que tomara la decisión más adecuada a sus intereses pensionales, durante el tiempo de vinculación al RAIS.
2. se efectúe de forma inmediata la recepción de la totalidad del dinero acumulado en mi cuenta de ahorro individual, junto con sus respectivos rendimientos financieros y bonos pensionales, si a ello hubiere lugar.
3. Una vez recibidos los aportes, rendimientos y bonos pensionales si a ello hubiere lugar, se proceda a realizar la actualización de su Historia Laboral.

FUNDAMENTOS DE HECHOS

1. nací el 09 de febrero de 1968
2. A la fecha cuento con afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, particularmente a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS
3. Realice cotizaciones en esta Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS
4. Estuve afiliado al régimen de Prima Media Colpensiones. Y posterior a esto me traslade al fondo privado
5. El mencionado traslado, se dio sin tener información concreta, clara y veraz de las consecuencias de su decisión, que debió ser suministrada por la AFP COLFONDOS, omitiendo dar información acerca de las ventajas y desventajas sobre el cambio de régimen pensional.

6. Durante el periodo de vinculación, no ha recibido asesoría por el personal capacitado que deben tener las Administradoras de Fondos de Pensiones, sobre cuál sería el futuro al llegar a la edad de disfrutar de su pensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tal y como se pretende con la presente solicitud, la afiliación de régimen pensional se encuentra viciado de ineficacia entendida doctrinalmente como la ausencia de los efectos pretendidos o queridos por las partes involucradas en el negocio jurídico, al encontrarse claramente una carencia de información real y oportuna acerca de las condiciones y prestaciones económicas obtenidas con base en dicho traslado, en el marco del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Las Administradoras Fondos de Pensiones están en el mercado para actuar bajo unas condiciones especiales como entidades de carácter previsional, que les ha otorgado el Sistema General de Seguridad Social. Esta calificación de entidad de previsión, les obliga a actuar con una diligencia especial y en beneficio de sus afiliados. En este punto, es importante traer a colación el artículo 1604 del Código Civil, el cual establece que *la diligencia debe ser probada por quien está obligada a ejercerla*. Esta carga probatoria de la diligencia, se establece claramente desde la misma génesis del régimen, en virtud a lo preceptuado por el numeral 4, artículo 98 del Decreto 663 de 1993, al dejar en cabeza de estas entidades *la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones*. Como se pretende hacer ver, la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS**, no actuó con la diligencia que le impone como obligación la mencionada normatividad. Al no existir dicha diligencia, mi poderdante tomó una decisión con base en información que carece de veracidad, acerca de un tema que involucra un aspecto fundamental, propio del núcleo esencial de la Dignidad Humana, como lo es el Derecho a la Seguridad Social y su consecuente prerrogativa de tener una vejez en condiciones dignas.

Acerca de lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4343-2019, estableció lo siguiente:

"Así, el contenido de la información que los fondos deben suministrar no puede ser superficial ni abstracta, sino que tiene que supeditarse concretamente a las condiciones de cada uno de los afiliados. En ese orden de ideas, hace parte de los datos necesarios que se deben entregar, entre otros, la posibilidad de que aquellas personas vinculadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y que eran beneficiarias del régimen de transición, puedan perder dicha expectativa legítima de acceder a la pensión de vejez conforme a las prerrogativas existentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993."

Resulta oportuno precisar que de forma expresa el artículo 10 del Decreto 720 de 1994 les impone una obligación directa a los Fondos Privados de Pensiones respecto a la información que brindan sus asesores a los clientes, el cual señala en su tenor literal:

Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio

a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.

Los costos que generen los convenios que celebren las sociedades administradoras del sistema general de pensiones con los promotores no podrán trasladarse, directa o indirectamente, a los afiliados.

De manera similar, el artículo 12 del mencionado precepto establece lo siguiente:

Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberá suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes.

Debe resaltarse que el derecho de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones existe desde la creación del sistema de seguridad social actual, en virtud de la Ley 100 de 1993. Lo anterior es resaltado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL1688-2019, quien hace un recuento sobre la evolución normativa de dicho deber, concluyendo que el deber de información es ineludible.

Por otra parte, aun cuando la selección de cualquiera de los regímenes pensionales es libre y voluntaria de conformidad con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, no es menos cierto que el traslado que realicé a Porvenir S.A, no se efectuó con el lleno de los requisitos legales, en virtud a la falta de información completa y veraz para que pueda predicarse la existencia de un consentimiento libre y voluntario.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sentado un precedente consistente, en sentencias CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019, en las que ha adocinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

Esto lo que traduce es, que la información que se le debió de brindar en el momento de realizar el traslado de régimen, le hubiera dado la calificación de libre y espontaneo a dicho traslado, al comprender cabalmente las implicaciones acerca de los beneficios, ventajas y desventajas, así como los posibles riesgos y alternativas para poder escoger libremente el mencionado régimen.

Así las cosas, se solicita de manera respetuosa, que se proceda a la anulación de la afiliación de régimen efectuado a Colfondos, aceptando el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones del capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos financieros y los bonos pensionales, si a ello hubiere lugar.

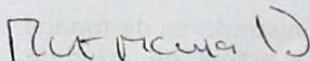
ANEXOS

- Copia de mi cédula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

Para los efectos legales favor enviar la correspondencia a la Carrera 49 N.50-58 oficina 203 edificio San Fernando de la ciudad de Medellín - Antioquia, teléfono: 3004490780, Correo electrónico: maribelsuaza331@hotmail.com

Cordialmente,



RUT MARIA DAVID
CC 43.532.265

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **43.532.265**

DAVID

APELLIDOS

RUT MARIA

NOMBRES



FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-FEB-1968**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

26-MAR-1987 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-0100150-01154293-F-0043532265-20200827

0071578143A 1

9912888974

No. de Radicado, BZ2024_1377101-0226720

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

Señor (a)
RUT MARIA DAVID
CARRERA 49 # 50 - 58 OFICINA 203 EDIFICIO SAN FERNANDO
Medellín, Antioquia

Referencia: Radicado No. 2024_1372378 del 24 de enero de 2024
Ciudadano: RUT MARIA DAVID
Identificación: Cédula de ciudadanía 43532265
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Acerca de sus peticiones: “**1.** Se efectúe la anulación de régimen pensional realizado por mí (...) **2.** Se efectúe de forma inmediata la recepción de la totalidad de los dineros acumulados en mi cuenta de ahorro individual (...) **3.** Una vez recibidos los aportes, rendimientos y bonos pensionales s a ello hubiere lugar, se proceda a realizar la actualización de su Historia Laboral”, le confirmamos que, no es posible realizar la anulación del traslado que solicitó; a continuación, le contamos el por qué y los casos únicos en que podría darse:

No puede hacerse porque:

- Entendemos que, con el diligenciamiento y firma del formulario de afiliación, ha manifestado de manera voluntaria su deseo de trasladarse a otra administradora de pensiones¹, y por lo mismo ejercido su derecho de elegir libremente el régimen al que quiere pertenecer².
- Comprendemos que antes de tomar la decisión de trasladarse, conoció la información completa sobre los beneficios, inconvenientes y consecuencias de pertenecer a cualquiera de los regímenes (prima media o ahorro individual)³, la cual está disponible en los canales de comunicación de cada uno de los fondos de pensión y Colpensiones.

¹Circular Básica Jurídica 029 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera.

² Ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B.

³Decreto 2071 del 23 de octubre del 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Si solicitó el cambio de administradora y/o régimen después del 1 de abril de 2016, usted recibió el servicio de doble asesoría, tal y como lo indica la normatividad⁴; sin embargo, recuerde que, si su traslado fue hecho antes de dicha fecha, esta disposición no aplica como requisito para su traslado, debido a que no es retroactiva.
- Adicionalmente tenga presente que existen dos requisitos básicos, para hacer traslados de régimen, que son: llevar mínimo 5 años de afiliación en su fondo actual y que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años⁵.

¿Cuándo es posible la anulación?

- Cuando es necesaria la corrección de la identificación y nombres del afiliado:

Sucede cuando presuntamente se cometió un error al diligenciar los datos del ciudadano en el formulario de afiliación; este caso, usted debe radicar:

- Comunicación donde solicite la corrección de su identificación y/o su nombre.
 - Copia del formulario de afiliación en donde se evidencia la identificación errada.
 - Fotocopia de su documento de identidad.
- Cuando el ciudadano fallece o es reconocida su condición de invalidez, antes de que la cobertura del traslado inicie; esto en caso de que la persona cuente con dictamen médico laboral, con fecha de estructuración de la invalidez anterior a la fecha de radicación de la solicitud de traslado de régimen.
 - Cuando se sospecha que el formulario de afiliación es falso:

En ese caso, es necesario que el ciudadano o la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) en la que se cree, se cometiera la falsedad, interponga la denuncia penal por falsificación en documento (público o privado), ante la Fiscalía General de la Nación, para establecer la verdad⁶.

⁴Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

⁵Ley 797 de 2003, Artículo 2º, literal E.

⁶Ley 599 de 2000 Título IX Capítulo III

Una vez se tenga respuesta, el ciudadano o la AFP, puede solicitar la anulación del traslado, diligenciando los formularios de la Entidad y entregando copia del documento emitido por la Fiscalía.

Es importante resaltar que, el informe grafológico puede considerarse como prueba en el proceso, pero no es determinante; en otras palabras, es posible presentarlo como soporte, pero, finalmente es la Fiscalía quien toma la decisión final.

Esperamos que esta información sea de utilidad y que podamos apoyarle en la construcción de su futuro.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



100
SERVICIO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
DE COLOMBIA

Luz Adriana Loaiza Sandoval
Profesional Máster 320-08 con asignación de funciones de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS.

Elaboró: Daniela Alexandra Hernandez Rodriguez - Analista - Dirección de Administración de Solicitudes Y PQRS XDC.

Revisó:

Señores

Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS
Ciudad

000165 6472

REF: Derecho de Petición – Reclamación Administrativa
Solicitante: RUT MARIA DAVID CC 43.532.265



RUT MARIA DAVID, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° **43.532.265**, actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a Usted, en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, solicitando:

PETICIONES

1. Se me efectúe y se me informe el cálculo aproximado del valor de la mesada pensional que pudiera ser reconocida por COLFONDOS. y comparativo con la mesada pensional que pudiera ser reconocida por Colpensiones, teniendo en cuenta los aportes efectuados en mi cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos producidos.
2. Se emita copia simple del formulario de afiliación firmado a COLFONDOS
3. Se sirva expedir certificación de afiliación a COLFONDOS
4. Se sirva expedir Historia Laboral de las semanas efectivamente cotizadas ante COLFONDOS, junto con los bonos pensionales a mi favor.
5. Se emita copia simple de los documentos, emails o comunicaciones que por cualquier canal o medio haya emitido COLFONDOS, tendiente a asesorarme sobre la mesada pensional al llegar a mi edad de pensión, tomando en cuenta los dos regímenes existes.
6. Se efectúe la anulación del traslado de régimen pensional y en consecuencia, se efectúe de forma inmediata el traslado de la totalidad del dinero acumulado en mi cuenta de ahorro individual, justo con sus respectivos rendimientos financieros y bonos pensionales, si a ello hubiere lugar, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

FUNDAMENTOS DE HECHOS

1. Nací el 09 de febrero de 1968
2. Fui afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el I.S.S hoy Colpensiones.
3. Coticé al I.S.S hoy Colpensiones desde el 18 de mayo de 1988 hasta el 30 de septiembre de 2023, con un total de 54 semanas
4. Posteriormente, realicé traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, particularmente a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS

5. El mencionado traslado, se dio sin tener información concreta, clara y veraz de las consecuencias de mi decisión, la cual debió ser suministrada por la AFP COLFONDOS, omitiendo dar información acerca de las ventajas y desventajas sobre el cambio de régimen pensional.
6. Durante el periodo de vinculación, no he recibido asesoría por el personal capacitado que deben tener las Administradoras de Fondos de Pensiones, sobre cuál sería mi futuro al llegar a la edad de disfrutar su pensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tal y como se pretende con la presente solicitud, el traslado de régimen pensional se encuentra viciado de ineficacia entendida doctrinalmente como la ausencia de los efectos pretendidos o queridos por las partes involucradas en el negocio jurídico, al encontrarse claramente una carencia de información real y oportuna acerca de las condiciones y prestaciones económicas obtenidas con base en dicho traslado, en el marco del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Las Administradoras Fondos de Pensiones están en el mercado para actuar bajo unas condiciones especiales como entidades de carácter previsional, que les ha otorgado el Sistema General de Seguridad Social. Esta calificación de entidad de previsión, les obliga a actuar con una diligencia especial y en beneficio de sus afiliados. En este punto, es importante traer a colación el artículo 1604 del Código Civil, el cual establece que *la diligencia debe ser probada por quien está obligada a ejercerla*. Esta carga probatoria de la diligencia, se establece claramente desde la misma génesis del régimen, en virtud a lo preceptuado por el numeral 4, artículo 98 del Decreto 663 de 1993, al dejar en cabeza de estas entidades *la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones*. Como se pretende hacer ver, la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS**, no actuó con la diligencia que le impone como obligación la mencionada normatividad. Al no existir dicha diligencia, tomé una decisión con base en información que carece de veracidad, acerca de un tema que involucra un aspecto fundamental, propio del núcleo esencial de la Dignidad Humana, como lo es el Derecho a la Seguridad Social y su consecuente prerrogativa de tener una vejez en condiciones dignas.

Acerca de lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4343-2019, estableció lo siguiente:

“Así, el contenido de la información que los fondos deben suministrar no puede ser superficial ni abstracta, sino que tiene que supeditarse concretamente a las condiciones de cada uno de los afiliados. En ese orden de ideas, hace parte de los datos necesarios que se deben entregar, entre otros, la posibilidad de que aquellas personas vinculadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y que eran beneficiarias del régimen de transición, puedan perder dicha expectativa legítima de acceder a la pensión de vejez conforme a las prerrogativas existentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993.”

Resulta oportuno precisar que de forma expresa el artículo 10 del Decreto 720 de 1994 les impone una obligación directa a los Fondos Privados de Pensiones respecto a la información que brindan sus asesores a los clientes, el cual señala en su tenor literal:

Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.

Los costos que generen los convenios que celebren las sociedades administradoras del sistema general de pensiones con los promotores no podrán trasladarse, directa o indirectamente, a los afiliados.

De manera similar, el artículo 12 del mencionado precepto establece lo siguiente:

Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes.

Debe resaltarse que el derecho de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones existe desde la creación del sistema de seguridad social actual, en virtud de la Ley 100 de 1993. Lo anterior es resaltado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL1688-2019, quien hace un recuento sobre la evolución normativa de dicho deber, concluyendo que el deber de información es ineludible.

Por otra parte, aun cuando la selección de cualquiera de los regímenes pensionales es libre y voluntaria de conformidad con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, no es menos cierto que el traslado que realicé a Protección S.A, no se efectuó con el lleno de los requisitos legales, en virtud a la falta de información completa y veraz para que pueda predicarse la existencia de un consentimiento libre y voluntario.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sentado un precedente consistente, en sentencias CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019, en las que ha adoctrinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

Esto lo que traduce es, que la información que se me debió haber brindado en el momento de realizar el traslado de régimen, me hubiera dado la calificación de libre y espontaneo a

dicho traslado, al comprender cabalmente las implicaciones acerca de los beneficios, ventajas y desventajas, así como los posibles riesgos y alternativas para poder escoger libremente el mencionado régimen.

Así las cosas, se solicita de manera respetuosa, que se proceda a la anulación del traslado de régimen efectuado a COLFONDOS, trasladando al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones el capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos financieros y los bonos pensionales, si a ello hubiere lugar.

ANEXOS

- Documento de identidad del solicitante

NOTIFICACIONES

Para los efectos legales favor enviar la correspondencia a la Calle 40 A N 46ª 14 Barrio Alcalá Envigado, teléfonos: 3004490780. Correo electrónico: maribelsuaza331@hotmail.com

Cordialmente,

Rut Maria D
RUT MARIA DAVID
CC 43.532.265

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **43.532.265**

DAVID

APELLIDOS

RUT MARIA

NOMBRES



FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-FEB-1968**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

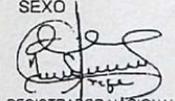
B+

G.S. RH

F

SÉXO

26-MAR-1987 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN



REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-0100150-01154293-F-0043532265-20200827

0071578143A 1

9912888974

Bogotá D.C. 26 de febrero de 2024

Señora:
Rut María David
RUTMARIA2012@HOTMAIL.COM

Atendiendo su Derecho de Petición radicado en días anteriores mediante el consecutivo 0001656472, le adjuntamos la respuesta.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQRs, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Equipo de Servicio al Cliente
Elaboró: CNCC

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Bogotá D.C 26 de febrero de 2024

Señora

Rut María David

maribelsuaza331@hotmail.com

Calle 40 A # 46ª – 14 Barrio Alcalá

Envigado – Antioquia

Radicado: Derecho de Petición - 0001656472

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. en atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere información de su afiliación, copia de documentos y proyección de mesada pensional, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

1. Una vez realizadas las validaciones correspondientes en nuestro sistema de información, nos permitimos manifestarle que mediante documento 0001656472-1 adjuntamos la proyección de la mesada pensional en la Administradora de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.; en cuanto a la simulación pensional en el Régimen de Prima Media (RPM) no es posible realizarla; toda vez que esta información hace parte de la competencia de Colpensiones y no de esta Administradora.
2. De acuerdo con su petición, informamos que no es procedente acceder de manera favorable, toda vez, que el documento no reposa en nuestra base de datos.
3. Mediante documento 0001656472-2 adjuntamos certificado de afiliación en Colfondos S.A.
4. Informamos que mediante documento adjunto 0001656472-3 adjuntamos el reporte de días acreditados en el que puede identificar el total de las semanas reportadas al sistema general de pensiones, reporte que puede también consultar en nuestro portal web, ingresando con usuario y clave, allí podrá revisar el detalle de sus aportes a la fecha de consulta.
5. Respecto a las asesorías y proyecciones, nos permitimos informarle que al momento de la vinculación fue brindada la respectiva información, razón por la cual le comunicamos que dicha información es suministrada directamente en el momento del contacto con nuestros asesores comerciales quienes cuentan con material informativo y comparativo aprobado previamente, sobre las diferencias existentes entre el régimen de prima media y el régimen de ahorro individual, esta información la encuentran en la agenda que deben portar diariamente y utilizar en el momento de la asesoría al cliente; adicionalmente llevan consigo folletos impresos donde se detallan las condiciones y características propias de cada régimen pensional, material que debe ser entregado a los clientes que requieran la información, como soporte a esta actividad comercial. No obstante, esta información también se encuentra disponible en nuestro portal de internet www.colfondos.com.co.

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: defensoriacolfondos@ngabogados.com, Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: 213 13 70 y 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantías.

Líneas Contact Center Bogotá 7484888, Medellín 6042888, Cali 4899888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cartagena 6949888 o gratis para el resto del país en la línea 01 800 05 10000.

Así mismo, nos permitimos resaltar que en el reglamento del producto establece que los afiliados pueden requerir cuando desee las asesorías, radicar sus peticiones, quejas o reportar novedades; adicionalmente, dentro del cumplimiento de las políticas, el Fondo se ha creado programas de educación, actualización y todo referente al sistema pensional, de modo que siendo transparente con la información los afiliados y usuarios pueden tomar las decisiones que consideren pertinentes y que más convenga conforme a sus necesidades.

6. Una vez finalizado el proceso de validación en nuestro sistema de información, evidenciamos que, presenta cuenta activa en el Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Colfondos S.A, con fecha de efectividad 14 de abril de 1999

Ahora bien, es necesario aclarar que la vinculación, la realizó nuestro afiliado de manera libre y espontánea con la voluntad de elegir la administradora y régimen pensional, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que cita:

Artículo 13. Características del sistema general de pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

- a. La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;
- b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley. Por lo anterior en mención, no es procedente acceder a la anulación del traslado de régimen pensional.

Vinculaciones para : CC 43532265							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1999-04-13	2010/04/09	COLFONDOS			1999-04-14	

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cali 4899888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Dirección de Servicio al Cliente

Elaboró: CNCC – Servicio al Cliente

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: defensoriacolfondos@ngabogados.com, Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: 213 13 70 y 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Bogotá D.C. 26 de febrero de 2024

Señora
Rut María David
maribelsuaza331@hotmail.com
 Calle 40 A # 46ª – 14 Barrio Alcalá
 Envigado – Antioquia

Radicado: 0001656472-1

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, en atención a su comunicación recibida en días anteriores mediante el cual nos requiere proyección de mesada pensional anticipada, le comunicamos lo siguiente:

A continuación, relacionamos el detalle del cálculo de la pensión a la edad de 56 años bajo la modalidad de retiro Programado, la cual es de competencia y administración del Fondo de Pensiones:

INFORMACION DEL AFILIADO				
Nombre	Rut María David			
Fecha Nacimiento	9-feb-68	Género	Femenino	
Estado	Valido	Edad	56 años	
INFORMACION DE LOS BENEFICIARIOS				
Parentesco	ESTADO	Fecha Nacimiento	Género	Edad de exclusión
INFORMACION ECONOMICA				
CAI			\$ 23.979.550	
Bono pensional aproximado a la fecha			No aplica	
Bono pensional negociado aproximado			No Aplica	
Saldo Cuenta a la Fecha de cálculo			\$ 23.979.550	

Es insuficiente para pensión

Para finalizar, no debe olvidar que estos cálculos y proyecciones se realizan exclusivamente a título INFORMATIVO, expresados en aproximaciones conforme la normativa vigente, con el objeto de que se realice una planeación pensional conforme a las necesidades de cada persona, por lo cual no compromete la responsabilidad de la Administradora de Pensiones para la decisión que se deberá formalizar en su momento a través de una decisión a través de nuestro Departamento de Pensiones.

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigirse en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: defensoriacolfondos@pqabogados.com, Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.

Adicionalmente, tenga en cuenta que:

- Los valores indicados a la fecha de pensión deseada están expresados en pesos de hoy (fecha de cálculo), es decir, suponiendo una inflación igual a cero durante el tiempo restante.
- Aplicación de la nota técnica y resolución 3023, mediante el cual se definen los factores a tener en cuenta para definir el valor pensional.
- Para el cálculo se utilizaron las tablas de mortalidad experiencia 2005-2008 de acuerdo con la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Estos valores son solo una proyección cuyo cumplimiento dependerá del comportamiento de las cotizaciones e intereses en el futuro y por lo tanto no comprometen la responsabilidad de la Administradora.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Dirección de Servicio al Cliente

Elaboró: CNCC– Servicio al Cliente

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

CERTIFICA QUE:

La señora **Rut María David** con identificación No. 43532265 presenta cuenta activa en el Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Colfondos S.A, con fecha de efectividad desde el 14 de abril de 1999.

Se expide la presente certificación a solicitud del afiliado(a) el día 26 de febrero de 2024.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQRs, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Dirección de Servicio al Cliente

Elaboró: CNCC – Servicio al Cliente

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

CERTIFICA QUE:

La señora **Rut María David** con identificación No. 43532265 presenta cuenta activa en el Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Colfondos S.A, con fecha de efectividad desde el 14 de abril de 1999.

Se expide la presente certificación a solicitud del afiliado(a) el día 26 de febrero de 2024.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQRs, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Dirección de Servicio al Cliente

Elaboró: CNCC – Servicio al Cliente

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS

En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación: 26/02/2024
 Identificación: C.C 43532265
 Afiliado: DAVID RUT MARIA

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	258,43	Días acred. en el Fondo	1809
(+) Sem. acred. origen Bono	57,57	Días acred. origen Bono	403
(+) Sem. acred. otras AFPS		Días acred. otras AFPS	
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	316,00	Total días acreditados	2212
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	316,00	Total días para B y P	2212

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1988/05	COT. EXTERNAS	14	14	30.150	30.150	BONO		2,00				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1988/06	COT. EXTERNAS	30	30	30.150	30.150	BONO		4,29				
1988/07	COT. EXTERNAS	31	31	30.150	30.150	BONO		4,43				
1988/08	COT. EXTERNAS	31	31	30.150	30.150	BONO		4,43				
1988/09	COT. EXTERNAS	30	30	30.150	30.150	BONO		4,29				
1988/10	COT. EXTERNAS	31	31	30.150	30.150	BONO		4,43				
1988/11	COT. EXTERNAS	30	30	30.150	30.150	BONO		4,29				
1988/12	COT. EXTERNAS	12	12	30.150	30.150	BONO		1,71				
1990/11	COT. EXTERNAS	1	1	47.370	47.370	BONO		,14				
1990/12	COT. EXTERNAS	20	20	47.370	47.370	BONO		2,86				
1992/04	COT. EXTERNAS	1	1	70.260	70.260	BONO		,14				
1992/05	COT. EXTERNAS	31	31	70.260	70.260	BONO		4,43				
1992/06	COT. EXTERNAS	30	30	70.260	70.260	BONO		4,29				
1992/07	COT. EXTERNAS	31	31	70.260	70.260	BONO		4,43				
1992/08	COT. EXTERNAS	31	31	99.630	99.630	BONO		4,43				
1992/09	COT. EXTERNAS	30	30	99.630	99.630	BONO		4,29				
1992/10	COT. EXTERNAS	19	19	99.630	99.630	BONO		2,71				
1999/04	COT. FONDO ACTUAL	20	20	369.706	554.559	COT. DEL MISMO FON	1999/05/18	2,86	811004598	CORPORACION LIC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	554.559	554.559	COT. DEL MISMO FON	1999/06/28	4,29	811004598	CORPORACION LIC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	554.559	554.559	COT. DEL MISMO FON	1999/08/26	4,29	811004598	CORPORACION LIC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	554.559	554.559	COT. DEL MISMO FON	1999/08/26	4,29	811004598	CORPORACION LIC	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1999/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	554.559	554.559	COT. DEL MISMO FON	1999/11/02	4,29	811004598	CORPORACION LIC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	554.559	554.559	COT. DEL MISMO FON	1999/11/02	4,29	811004598	CORPORACION LIC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	554.559	554.559	COT. DEL MISMO FON	2000/01/26	4,29	811004598	CORPORACION LIC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	554.559	554.559	COT. DEL MISMO FON	2000/01/26	4,29	811004598	CORPORACION LIC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/04	COT. FONDO ACTUAL	28	28	509.600	546.000	COT. DEL MISMO FON	2000/11/17	4,00		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	546.000	546.000	COT. DEL MISMO FON	2000/06/09	4,29	811004598	CORPORACION LIC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	332.000	332.000	COT. DEL MISMO FON	2003/05/31	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	332.000	332.000	COT. DEL MISMO FON	2003/07/04	4,29	811030625	COOP DE TRABAJO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	332.000	332.000	COT. DEL MISMO FON	2003/08/05	4,29	811030625	COOP DE TRABAJO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	332.000	332.000	COT. DEL MISMO FON	2003/09/05	4,29	811030625	COOP DE TRABAJO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	332.000	332.000	COT. DEL MISMO FON	2003/10/03	4,29	811030625	COOP DE TRABAJO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	332.000	332.000	COT. DEL MISMO FON	2003/11/05	4,29	811030625	COOP DE TRABAJO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	332.000	332.000	COT. DEL MISMO FON	2003/12/05	4,29	811030625	COOP DE TRABAJO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/09	COT. FONDO ACTUAL	21	21	657.000	938.571	COT. DEL MISMO FON	2008/10/08	3,00	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.223.000	1.223.000	COT. DEL MISMO FON	2008/11/05	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.145.000	1.145.000	COT. DEL MISMO FON	2008/12/04	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/12	COT. FONDO ACTUAL	15	15	469.000	938.000	COT. DEL MISMO FON	2009/01/06	2,14	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/01	COT. FONDO ACTUAL	18	18	597.000	995.000	COT. DEL MISMO FON	2009/02/04	2,57	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	995.000	995.000	COT. DEL MISMO FON	2009/03/05	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	995.000	995.000	COT. DEL MISMO FON	2009/04/03	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2009/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.058.000	1.058.000	COT. DEL MISMO FON	2009/05/06	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.010.000	1.010.000	COT. DEL MISMO FON	2009/06/05	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.010.000	1.010.000	COT. DEL MISMO FON	2009/07/09	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/07	COT. FONDO ACTUAL	2	2	67.000	1.005.000	COT. DEL MISMO FON	2009/08/05	,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/08	COT. FONDO ACTUAL	4	4	135.000	1.012.500	COT. DEL MISMO FON	2009/09/08	,57	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.010.000	1.010.000	COT. DEL MISMO FON	2009/10/16	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.010.000	1.010.000	COT. DEL MISMO FON	2009/11/05	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.010.000	1.010.000	COT. DEL MISMO FON	2009/12/03	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/12	COT. FONDO ACTUAL	4	4	135.000	1.012.500	COT. DEL MISMO FON	2010/01/06	,57	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/01	COT. FONDO ACTUAL	13	13	451.000	1.040.769	COT. DEL MISMO FON	2010/02/03	1,86	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.040.000	1.040.000	COT. DEL MISMO FON	2010/03/04	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.040.000	1.040.000	COT. DEL MISMO FON	2010/04/07	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.196.000	1.196.000	COT. DEL MISMO FON	2010/05/05	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.040.000	1.040.000	COT. DEL MISMO FON	2010/06/02	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.040.000	1.040.000	COT. DEL MISMO FON	2010/07/06	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.040.000	1.040.000	COT. DEL MISMO FON	2010/08/04	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.040.000	1.040.000	COT. DEL MISMO FON	2010/09/02	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.040.000	1.040.000	COT. DEL MISMO FON	2010/10/05	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.125.000	1.125.000	COT. DEL MISMO FON	2010/11/03	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.040.000	1.040.000	COT. DEL MISMO FON	2010/12/09	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2011/01	COT. FONDO ACTUAL	15	15	537.000	1.074.000	COT. DEL MISMO FON	2011/02/07	2,14	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.246.000	1.246.000	COT. DEL MISMO FON	2011/03/03	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.246.000	1.246.000	COT. DEL MISMO FON	2011/04/05	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.306.000	1.306.000	COT. DEL MISMO FON	2011/05/04	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.383.000	1.383.000	COT. DEL MISMO FON	2011/06/03	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.075.000	1.075.000	COT. DEL MISMO FON	2011/07/06	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.295.000	1.295.000	COT. DEL MISMO FON	2011/08/03	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.075.000	1.075.000	COT. DEL MISMO FON	2011/09/05	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.148.000	1.148.000	COT. DEL MISMO FON	2011/10/05	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.207.000	1.207.000	COT. DEL MISMO FON	2011/11/03	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.075.000	1.075.000	COT. DEL MISMO FON	2011/12/05	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/01	COT. FONDO ACTUAL	19	19	719.000	1.135.263	COT. DEL MISMO FON	2012/02/03	2,71	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.110.000	1.110.000	COT. DEL MISMO FON	2012/03/07	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.311.000	1.311.000	COT. DEL MISMO FON	2012/04/17	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.377.000	1.377.000	COT. DEL MISMO FON	2012/05/04	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.156.000	1.156.000	COT. DEL MISMO FON	2012/06/05	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.135.000	1.135.000	COT. DEL MISMO FON	2012/07/05	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.135.000	1.135.000	COT. DEL MISMO FON	2012/08/03	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.534.000	1.534.000	COT. DEL MISMO FON	2012/09/05	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.366.000	1.366.000	COT. DEL MISMO FON	2012/10/03	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2012/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.951.000	1.951.000	COT. DEL MISMO FON	2012/11/06	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.689.000	1.689.000	COT. DEL MISMO FON	2012/12/05	4,29	811018035	FUNDACION PARA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de Periodos Faltantes:

Período Desde	Período Hasta	Número de Días	Número de Semanas
1989/01		31	
1989/02		28	
1989/03		31	
1989/04		30	
1989/05		31	
1989/06		30	
1989/07		31	
1989/08		31	
1989/09		30	
1989/10		31	
1989/11		30	
1989/12		31	
1990/01		31	
1990/02		28	
1990/03		31	
1990/04		30	
1990/05		31	

1990/06	30
1990/07	31
1990/08	31
1990/09	30
1990/10	31
1991/01	31
1991/02	28
1991/03	31
1991/04	30
1991/05	31
1991/06	30
1991/07	31
1991/08	31
1991/09	30
1991/10	31
1991/11	30
1991/12	31
1992/01	31
1992/02	29
1992/03	31
1992/11	30
1992/12	31
1993/01	31
1993/02	28
1993/03	31
1993/04	30
1993/05	31
1993/06	30
1993/07	31
1993/08	31
1993/09	30
1993/10	31
1993/11	30
1993/12	31
1994/01	31
1994/02	28
1994/03	31
1994/04	30

1994/05	31
1994/06	30
1994/07	31
1994/08	31
1994/09	30
1994/10	31
1994/11	30
1994/12	31
1995/01	31
1995/02	28
1995/03	31
1995/04	30
1995/05	31
1995/06	30
1995/07	31
1995/08	31
1995/09	30
1995/10	31
1995/11	30
1995/12	31
1996/01	31
1996/02	29
1996/03	31
1996/04	30
1996/05	31
1996/06	30
1996/07	31
1996/08	31
1996/09	30
1996/10	31
1996/11	30
1996/12	31
1997/01	31
1997/02	28
1997/03	31
1997/04	30
1997/05	31
1997/06	30

1997/07	31
1997/08	31
1997/09	30
1997/10	31
1997/11	30
1997/12	31
1998/01	31
1998/02	28
1998/03	31
1998/04	30
1998/05	31
1998/06	30
1998/07	31
1998/08	31
1998/09	30
1998/10	31
1998/11	30
1998/12	31
1999/01	31
1999/02	28
1999/03	31
1999/12	31
2000/01	31
2000/02	29
2000/03	31
2000/06	30
2000/07	31
2000/08	31
2000/09	30
2000/10	31
2000/11	30
2000/12	31
2001/01	31
2001/02	28
2001/03	31
2001/04	30
2001/05	31
2001/06	30

2001/07	31
2001/08	31
2001/09	30
2001/10	31
2001/11	30
2001/12	31
2002/01	31
2002/02	28
2002/03	31
2002/04	30
2002/05	31
2002/06	30
2002/07	31
2002/08	31
2002/09	30
2002/10	31
2002/11	30
2002/12	31
2003/01	31
2003/02	28
2003/03	31
2003/04	30
2003/12	31
2004/01	31
2004/02	29
2004/03	31
2004/04	30
2004/05	31
2004/06	30
2004/07	31
2004/08	31
2004/09	30
2004/10	31
2004/11	30
2004/12	31
2005/01	31
2005/02	28
2005/03	31

2005/04	30
2005/05	31
2005/06	30
2005/07	31
2005/08	31
2005/09	30
2005/10	31
2005/11	30
2005/12	31
2006/01	31
2006/02	28
2006/03	31
2006/04	30
2006/05	31
2006/06	30
2006/07	31
2006/08	31
2006/09	30
2006/10	31
2006/11	30
2006/12	31
2007/01	31
2007/02	28
2007/03	31
2007/04	30
2007/05	31
2007/06	30
2007/07	31
2007/08	31
2007/09	30
2007/10	31
2007/11	30
2007/12	31
2008/01	31
2008/02	29
2008/03	31
2008/04	30
2008/05	31

2008/06	30
2008/07	31
2008/08	31
2010/12	31
2011/12	31

Firma de Aceptación del Afiliado	Firma de Empleado que Asesora
----------------------------------	-------------------------------